

Cuando en una misma Empresa coexistieran varios de los anteriores supuestos, se podrá aplicar por secciones el sistema que corresponda a cada una de ellas.

Transcurrido el plazo de cuatro meses, se abonará la totalidad del plus en todos los supuestos, aun cuando no se hubiese determinado científicamente el rendimiento normal.

Si algún operario estimase que su rendimiento es superior al normal podrá solicitar su medición.

Se exceptúa de la reducción del plus al personal comprendido en las categorías profesional de Administrativos, Servicios auxiliares y Técnicos directivos. Estos últimos, en cuanto a los cargos de Director, Jefe de fabricación, Jefe de sección de organización, Mayordomo y Encargado de primera, cuando cuiden de alguna sección que trabaja a incentivo.

2.ª Personal no mejorado

Al personal que no obtenga mejoras como consecuencia de la aplicación del Convenio no se le podrá aumentar la carga de trabajo sin la correspondiente contraprestación económica.

3.ª Reglamento de Régimen Interior

A efectos de adaptar a la realidad las cláusulas del Convenio, las Empresas, en un plazo de cinco meses a partir de su vigencia, redactarán y presentarán el Reglamento de Régimen interior en la forma prevista por las disposiciones legales vigentes en la materia.

4.ª Participación en beneficios y Plus Familiar

Las cláusulas 95 y 96, referentes a participación en beneficios y plus familiar, entrarán en vigor el día 1 de enero de 1963.

5.ª Gratificación de 18 de Julio

La gratificación extraordinaria de 18 de julio de 1962 se abonará con las retribuciones anteriores al Convenio, aun cuando éste hubiera entrado en vigor para aquella fecha.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas partes contratantes estiman y así lo expresan que la elevación salarial no originará repercusión en los precios de las manufacturas. Si bien es cierto que se han de producir aumentos en los costos, tales aumentos quedarán absorbidos por los incrementos de los índices de productividad que han de derivarse del cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el Convenio.

Únicamente en la contingencia de que el mercado interior por causa de recesión no fuera capaz de absorber la mayor productividad de la industria, podrían originarse eventualmente repercusiones inmediatamente corregidas, restableciéndose automáticamente los niveles iniciales de los precios.

Por cuanto queda expuesto, ambas partes contratantes expresamente manifiestan que no se dan en la presente negociación de Convenios los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 12 de la Ley de 24 de abril de 1958.

CLAUSULA FINAL

Ambas representaciones acuerdan por unanimidad renunciar al derecho de recurso contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo en el supuesto de que fuere aprobatoria de la totalidad del Convenio.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión, aclaratoria de la Orden de 25 de enero de 1962, sobre excepción del límite de edad, establecido en el artículo noveno de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

Ilustrísimo señor:

Los trabajadores fijos afiliados al Seguro Obligatorio de Enfermedad, bajo la denominación de «agrícolas», estaban reconocidos de forma implícita como adscritos al Régimen Especial Agropecuario, aunque por causas diferentes no cumplieran el requisito de figurar incluidos en el Censo, no pudiéndoles ser solamente imputables a los mismos esta falta de inscripción, por lo cual se creyó equitativo computarles aquellos períodos que tuviesen cubiertos en dicho Seguro, de forma análoga a la prevista para otros casos en la disposición tercera, adicional de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

Al promulgarse la Orden de 25 de enero de 1962 sobre excepción del límite de edad—establecido en el artículo noveno de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria—, se consideraban dichos casos y se les aplicaba la excepción establecido en la sexta disposición transitoria de los Estatutos de la Mutualidad a aquellos trabajadores que, reuniendo en la fecha de implantación de la misma todos los demás requisitos para su consideración como mutualistas, figuraran afiliados al Seguro de Enfermedad como trabajadores del campo durante un año, dentro de los cinco inmediatamente anteriores al uno de octubre de mil novecientos sesenta y uno, dándose un plazo de seis meses para ello.

Ahora bien, al aplicar dicho precepto, se han producido criterios dispares y que no reflejan el verdadero espíritu de la disposición, por lo cual y en virtud de las facultades que le confiere a esta Dirección General el artículo cuarto de la referida Orden de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos,

Esta Dirección General ha resuelto que los efectos de las inclusiones en la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria que se soliciten al amparo de lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos, y dentro de los seis meses señalados en la misma, se retrotraerán en todo caso al uno de octubre de mil novecientos sesenta y uno, fecha de iniciación de la Mutualidad, con abono, por tanto, de las cuotas correspondientes, y otorgándose asimismo valor de período de carencia al tiempo anterior a dicho primero de octubre, cuando hayan permanecido en el Seguro de Enfermedad e igualmente con abono de las cuotas que hubieran tenido que satisfacerse en el supuesto de haber figurado incluidos en el Censo Laboral durante tal período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1962.—El Director general, Rafael Cabello de Alba.

Imo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de septiembre de 1962 por la que se reorganiza la Sección Comercio de la Mutualidad General del Departamento.

Ilustrísimo señor:

Creada la Sección Comercio de la Mutualidad General de Funcionarios del Departamento por Orden de 12 de diciembre de 1958 al amparo de lo dispuesto en las Ordenes de 7 de noviembre y 1 de diciembre del mismo año, se dictaron, también por Orden de 28 de noviembre de 1960, una serie de normas por las cuales había de regirse la referida Sección de Comercio.

Esta diversidad normativa, y sobre todo la conveniencia de marcar, tanto en lo orgánico como en sus finalidades e ingresos, la separación que debe existir entre la Sección Comercio, con un grupo de beneficiarios reducido y circunscrito a lo dispuesto en el Decreto de 12 de noviembre de 1959, y la Mutualidad General de Funcionarios del Departamento, que comprende la totalidad de los que sirven al Ministerio, hace aconsejable derogar las anteriores disposiciones, dictando en su lugar una que, expresando fielmente el cometido de la Sección Comercio, sirva como instrumento ágil que marque un fácil y normal cauce en el futuro.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El artículo 1.º bis del Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios del Departamento quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 1.º bis. Para fines asistenciales no previstos como propios de la Mutualidad General, con autonomía orgánica, personalidad jurídica y patrimonio diferentes, se autoriza la creación de Secciones en la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio, siempre que la procedencia de los ingresos de dichas Secciones sea diferente de la prevista para la Mutualidad General de Funcionarios en sus normas reglamentarias.»